



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

III LEGISLATURA

Año II

15 de Mayo de 1992

Núm. 48

INDICE

PROPOSICIONES DE LEY	Pág.
PPL-IP-6-III	
DE INICIATIVA POPULAR, DE PROTECCION DE LOS ANIMALES.	381

PROPOSICIONES DE LEY

PPL-IP-6-III

DE INICIATIVA POPULAR. DE PROTECCION
DE LOS ANIMALES

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento de Canarias, en reunión celebrada el día 12 de mayo de 1992, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

2.- PROPOSICIONES DE LEY:

Proposición de Ley, de Iniciativa Popular, de protección de los animales: Actuaciones de la Junta de Control.

Acuerdo:

En relación con la Iniciativa Popular de Proposición de Ley de referencia, en trámite; en conformidad con lo establecido en los artículos 126. y 124. del Reglamento de la Cámara, y en los artículos 5.2 y 11 de la Ley 10/1986, de 11 de diciembre, sobre Iniciativa Legislativa Popular, se acuerda admitir a trámite la citada Proposición de Ley de Iniciativa Popular, y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

Se halla a disposición de los señores Diputados, para su consulta, en la Secretaría General de la Cámara, el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de Canarias sobre la iniciativa de referencia.

De este acuerdo se dará traslado a la Comisión Promotora.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 97. del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 13 de mayo de 1992.-
EL PRESIDENTE, Victoriano Ríos Pérez.

(Referencia: Publicación en el B.O.P.C. nº 92, de fecha 16 de junio de 1990)

**PROPOSICION DE LEY DE PROTECCION
DE LOS ANIMALES**

EXPOSICION DE MOTIVOS

En España son ya tres -Cataluña, Madrid e Islas Baleares- las Comunidades Autónomas que han dictado leyes en defensa de los animales.

Canarias es la única Comunidad Autónoma de todo el Estado cuyo Parlamento ha rechazado una proposición de Ley de Protección de los Animales. Ello no debe sentirse como motivo de orgullo para ningún canario, sino como una deuda moral con la Naturaleza y los seres vivos que es necesario saldar.

La presente Proposición de Ley vendría así a completar un conjunto de disposiciones legales que tienen por finalidad la conservación y defensa de la naturaleza y los seres vivos de cualquier especie que sean.

El camino legislativo lo comenzó la Ley de Declaración de Espacios Naturales, lo continuó la Ley de Prevención del Impacto Ecológico y lo ha cerrado la Ley de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna Silvestres.

Esta última norma, la Ley de Conservación de los espacios Naturales y de la Flora y la Fauna Silvestres, es una ley estatal cuyo contenido deberá ser adaptado a nuestras peculiaridades mediante la aprobación por el Parlamento de Canarias de una ley de la Comunidad Autónoma, aplicándose, mientras ello no se lleve a efecto, la Ley estatal.

Pero la normativa relacionada no regula los principios generales de protección de los animales ni el tratamiento singular de los animales domésticos, lo que constituye un vacío legal que es preciso cubrir.

La pauta para ello ha venido marcada por la ONU y la UNESCO, que aprobaron la Declaración Universal de los Derechos del Animal proclamada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal el 15 de octubre de 1987. También nos sirve de ejemplo y referencia la legislación que sobre protección de los animales existe en los países de nuestro entorno, con los que tenemos un proyecto común; efectivamente, son la mayoría de los Estados integrantes de las Comunidades Europeas los que, desde hace décadas, vienen aprobando una legislación preocupada con el respeto y el buen trato a toda clase de animales.

El Título I de esta proposición de Ley, bajo la rúbrica de Disposiciones generales, contempla y establece los principios esenciales de protección de toda clase de animales, referidos a su cuidado, higiene, venta y transporte, así como la prohibición de espectáculos que les causen sufrimiento.

El Título II está dedicado a los animales de compañía. En él se regulan los requisitos higiénicos-sanitarios, las consecuencias del abandono de animales, su recogida, esterilización y, en los casos necesarios, su sacrificio incruento. Acaba este título con la regulación de las instalaciones para el mantenimiento temporal de animales de compañía y de los criaderos y establecimientos de venta.

El Título III se ocupa de las asociaciones de protección y defensa de los animales.

El Título IV aborda lo relativo a la inspección y vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en esta proposición de Ley.

El Título V regula minuciosamente las infracciones y sanciones.

Por último, las Disposiciones Adicionales contienen el engarce de esta proposición de ley con la legislación autonómica sobre conservación de Espacios Naturales y Flora y Fauna Silvestres, la autorización al Gobierno para actualizar las cuantías de las sanciones y para dic-

tar disposiciones reglamentarias, y la obligación al Ejecutivo de programar campañas divulgadoras del contenido de la norma entre los escolares de nuestra Comunidad Autónoma.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. La presente Ley tiene por objeto establecer los principios de protección de los animales, así como la normativa específica de los animales de compañía.

Artículo 2º. 1. De conformidad con lo dispuesto en la Declaración Universal de 15 de octubre de 1987, todo animal tiene derecho al respeto y a la protección del hombre.

2.- Se prohíbe:

a) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irroge sufrimientos o daños injustificados.

b) Abandonarlos.

c) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario.

d) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios en caso de necesidad o para mantener las características de la raza.

e) No facilitarles la alimentación necesaria para subsistir.

f) Hacer donación de los mismos como premio en ferias, tómbolas o espectáculos públicos.

g) Venderlos a laboratorios o clínicas, sin control de la Administración.

h) Venderlos a los menores de catorce años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.

i) Ejercer la venta ambulante de animales de compañía.

j) Ejercer la venta ambulante de otros tipos de animales fuera de los mercados y ferias legalizadas.

k) Sacrificarlos, sin perjuicio de los supuestos contemplados en los párrafos 4. y 5. de este artículo.

l) Las acciones y omisiones tipificadas en el artículo 22 de la presente Ley.

3.- El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias.

4.- Se entenderán justificadas la eliminación específica de animales considerados como perjudiciales o nocivos, así como todas las prácticas destinadas a la protección de las cosechas que no impliquen la destrucción en masa de animales no nocivos. La pesca, la recogida de marisco y la caza de animales salvajes se regularán por las disposiciones que les sean propias.

5.- El sacrificio de animales criados para la obtención de productos útiles para el hombre se efectuará, en la medida de que sea técnicamente posible, de forma instantánea e indolora.

Artículo 3º.1. Los animales deberán disponer de espacio suficiente si se les traslada de un lugar a otro. Los medios de transporte o los embalajes deberán ser concebidos para proteger a los animales de la intemperie y de las diferencias climatológicas acusadas.

2.- Durante el transporte los animales serán abrevados y recibirán una alimentación apropiada a intervalos convenientes.

3.- Para la carga y descarga de los animales se utilizará un equipo adecuado.

Artículo 4º.1. Se prohíbe el uso de animales en espectáculos y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimientos o pueden ser objeto de burlas o tratamientos antinaturales, o bien si puede herir la sensibilidad de las personas que los contemple.

2.- Se prohíbe en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias la utilización de animales en la fiesta de los toros, la lucha de perros, la riña de gallo, el tiro de pichón y demás prácticas asimilables.

Artículo 5º.1. El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, cosas, vías y los espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.905 del Código Civil.

2.- El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de adoptar las medidas necesarias para impedir que los animales ensucien las vías y los espacios públicos.

TITULO II

De los animales de compañía

CAPITULO PRIMERO

Normas Generales

Artículo 6º.1. Son animales de compañía los que se crían y se reproducen con la finalidad de vivir con el hombre.

Se comprenden en esta denominación todas las subespecies y variedades de perros y gatos así como las aves domésticas.

2.- No son animales de compañía los integrantes de la fauna autóctona, los animales salvajes y los que se crían para la producción de carne, de piel o de algún otro producto útil para el hombre. Quedan, asimismo, excluidos los animales de carga y los que trabajan en la agricultura.

3.- Queda terminantemente prohibido mantener atado de por vida a un animal de compañía. Si un perro tuviera que estar atado temporalmente, la cadena o soga correspondiente deberá tener una longitud mínima de seis metros.

La infracción de lo preceptuado en este apartado se calificará y sancionará en la forma prevista en esta Ley para las infracciones graves.

Artículo 7º.1. Las Consejerías de Agricultura y Pesca y la de Trabajo, Sanidad y Servicios Sociales podrán ordenar, por razones de sanidad animal o de salud pública, la vacunación o el tratamiento obligatorio de los animales de compañía.

2.- Los veterinarios de la Administración Pública y las clínicas y consultorios veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, el cual estará a disposición de la autoridad competente.

Artículo 8º.- Los poseedores de perros, que lo sean por cualquier título, deberán censarlos en el Ayuntamiento del municipio donde residan habitualmente, dentro del plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha de nacimiento o de adquisición del animal. El animal deberá llevar necesariamente su identificación censal, de forma permanente.

CAPITULO II

Abandono de animales de compañía y centro de recogida de animales.

Artículo 9º.1. Se considerará que un animal está abandonado si no lleva ninguna identificación del origen o del propietario ni va acompañado de persona alguna. En dicho supuesto, el Ayuntamiento o, en su caso, la entidad supramunicipal correspondiente deberán ha-

cerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado o cedido.

2.- El plazo para recuperar un animal sin identificación será de veinte días.

3.- Si el animal lleva identificación, se avisará al propietario, y éste tendrá un plazo de veinte días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su mantenimiento. Una vez transcurrido este tiempo, si el propietario no hubiera satisfecho el abono de los gastos, el animal se considerará abandonado.

Artículo 10º.1. Corresponderá a los Ayuntamientos recoger los animales abandonados.

2.- A tal fin, los Ayuntamientos deberán disponer de instalaciones adecuadas o concertar la realización de dicho servicio con asociaciones de protección y defensa de los animales colaboradoras de la Consejería de Agricultura y Pesca o con entidades supramunicipales.

3.- En cualquier caso, las instalaciones de recogida de animales abandonados deberán cumplir los requisitos establecidos reglamentariamente.

Artículo 11º.1. Los Centros de recogida de animales abandonados, una vez transcurrido el plazo legal para recuperarlos podrán proceder a su esterilización.

2.- La esterilización se realizará bajo control veterinario.

Artículo 12º.1. Los animales abandonados pueden ser dados en adopción.

2.- No podrán ser adoptantes las personas que hayan incurrido anteriormente en infracciones graves o muy graves de las reguladas en el artículo 22, así como en las leves contempladas en los apartados c), d) y e) del mismo precepto de esta Ley.

Artículo 13º.1. Si un animal tiene que ser sacrificado por disposición del Servicio veterinario, ya sea por padecer enfermedad contagiosa o evitarle sufrimientos innecesarios, deberán utilizarle métodos indolores que provoquen una pérdida de conciencia inmediata.

2.- El sacrificio deberá efectuarse bajo el control y la responsabilidad de un veterinario.

3.- La Consejería de Agricultura y Pesca podrá regular reglamentariamente los métodos de sacrificio a utilizar.

Artículo 14º.1. Los Ayuntamientos o Entidades supramunicipales, por sí mismo o mediante asociaciones

de protección y defensa de los animales colaboradoras de la Consejería de Agricultura y Pesca podrán confiscar los animales de compañía si hubiera indicios de que se les maltrata o tortura, si presentaran síntomas de agresión física o desnutrición o si se encontraran en instalaciones indebidas.

2.- Los Ayuntamientos y Entidades supramunicipales podrán asimismo ordenar el aislamiento o confiscar los animales de compañía en caso de que se les hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles al hombre, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado, ya sea para sacrificarlos, si fuera necesario.

3.- Los órganos correspondientes de las Consejerías de Agricultura y Pesca de Presidencia y de Sanidad podrán confiscar los animales de compañía en los supuestos a que se refieren los apartados 1 y 2, si fuera necesario para el ejercicio de sus competencias.

CAPITULO III

Instalaciones para el mantenimiento temporal de animales de compañía

Artículo 15º. Las residencias de animales de compañía, las escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos de compañía requerirán ser declaradas núcleos zoológicos por la Consejería de Agricultura y Pesca, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Artículo 16º.1. Cada Centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan en él y de la persona propietaria o responsable. Dicho registro estará a disposición de la Consejería de Agricultura y Pesca y de la autoridad competente, siempre que ésta lo requiera.

2.- La Consejería de Agricultura y Pesca determinará los datos que deberán constar en el registro.

Artículo 17º.1. Las residencias de animales domésticos de compañía y demás instalaciones de la misma clase dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes. En el momento de ingresar en ellas, se colocará al animal en una instalación aislada y se le mantendrá allí hasta que el veterinario del Centro dictamine su buen estado sanitario.

2.- Será obligación del servicio veterinario del Centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que no presenten problemas de alimentación ni se dé ninguna otra circunstancia que pueda provocarles daño alguno, y tomará las medidas oportunas en cada caso.

3.- Si un animal cayera enfermo, el Centro lo comu-

nicará inmediatamente al propietario o responsable, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recoger al animal.

4.- Las residencias de animales domésticos de compañía y otras instalaciones deberán tomar las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes.

CAPITULO IV

Criaderos y establecimientos de venta de animales de compañía

Artículo 18º.1. Los establecimientos dedicados a la cría, a la venta o a ambas actividades, de animales de compañía, deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean de aplicación, las siguientes normas:

a) Deberán ser declarados núcleos zoológicos por la Consejería de Agricultura y Pesca.

b) Deberán llevar un Registro a disposición de dicha Consejería, en el que constarán los datos que se establezcan reglamentariamente.

c) Los animales dispondrán, tanto en el lugar de crianza como en el de venta, de instalaciones adecuadas para hacer ejercicio diario, tamaño de celdas, número de animales a albergar, temperatura ambiental, ventilación, luz, limpieza y aireación adecuada.

d) Dispondrán de comida suficiente y sana y de agua. Asimismo contarán con personal suficiente para su cuidado.

e) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en caso de enfermedad.

f) No podrán, en ningún caso, ponerlos en venta en calles o mercados.

g) Deberán asegurarse de que los animales se vendan desparasitados y libres de toda enfermedad.

2.- El cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el párrafo anterior quedará garantizado por periódicas visitas de inspección veterinaria e imposición de sanciones, cuando así procediera.

TITULO III

De las asociaciones de protección y defensa de los animales

Artículo 19º.1. De acuerdo con la presente Ley serán asociaciones de protección y defensa de los animales las

asociaciones sin finalidad de lucro legalmente constituidas que tengan por única finalidad la defensa y protección de los animales.

2.- Las asociaciones de protección y defensa de los animales que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente por la Consejería de Agricultura y Pesca serán inscritas en un Registro creado a tal fin por dicha Consejería, y se les otorgará el título de Entidades colaboradoras. La Consejería de Agricultura y Pesca podrá convenir con dichas asociaciones la realización de tareas en relación con la protección y defensa de los animales.

3.- La Consejería de Agricultura y Pesca podrá establecer ayudas para las asociaciones que hayan obtenido el título de colaboración.

TITULO IV

Inspección y Vigilancia

Artículo 20º.1. Corresponderá a los municipios o, en su caso, a las Entidades supramunicipales:

a) Establecer y efectuar un censo de las especies de animales domésticos que se determinen.

b) Recoger los animales domésticos, directamente o mediante convenios con las asociaciones de protección y defensa de los animales.

c) Vigilar e inspeccionar los establecimientos de venta, guarda o cría de animales domésticos, directamente o mediante convenios con las asociaciones y protección de los animales.

2.- Los censos estarán a disposición de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Artículo 21º.- Los agentes de la autoridad colaborarán con la Consejería de Agricultura y Pesca en todas las tareas que sean precisas para la aplicación de la presente Ley.

TITULO V

De las infracciones y las sanciones

CAPITULO PRIMERO

Infracciones

Artículo 22º. A efectos de la presente Ley, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.- Serán infracciones leves:

a) La posesión de un perro no censado de acuerdo con el artículo 8 de la presente Ley.

b) La no posesión o la posesión incompleta de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación y/o de tratamiento obligatorio.

c) La venta de animales de compañía a los menores de catorce años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.

d) La donación de un animal de compañía como premio o recompensa, en ferias, tómbolas o espectáculos públicos.

e) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos por el artículo 3.

2.- Serán infracciones graves:

a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria y/o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario.

b) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos por la presente Ley.

c) La no posesión o posesión incompleta del registro establecido por la presente Ley para los establecimientos de ventas de animales.

d) La vacunación y/o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía.

e) El incumplimiento por parte de las instalaciones para el mantenimiento temporal de animales de compañía de cualquiera de las condiciones y requisitos establecidos por el capítulo III del título II.

f) La venta ambulante de animales de compañía y la venta ambulante de otros tipos de animales fuera de mercados y ferias legalizadas.

3.- Serán infracciones muy graves:

a) La celebración de espectáculos de peleas de perros.

b) El tiro al pichón, la fiesta de los toros y la riña de gallos.

c) El uso de animales en espectáculos, si el espectáculo puede ocasionarles sufrimiento, puede convertirlos

en objeto de burlas o tratamientos antinaturales o puede herir la sensibilidad de las personas que lo contemplan.

d) Los malos tratos y agresiones físicas a los animales.

e) El abandono de un animal de compañía.

f) El incumplimiento, por los establecimientos de venta de animales, de la obligación establecida por el artículo 18.1g).

CAPITULO II

Sanciones

Artículo 23º.1. Las infracciones cometidas contra la presente Ley serán sancionadas con multas de 10.000 a 2.500.000 pesetas.

2.- La imposición de la multa podrá comportar la confiscación de los animales objeto de la infracción.

3.- La comisión de las infracciones previstas por el artículo 22.3, letras a), c) y f), podrán comportar el cierre de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos.

Artículo 24º.1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 10.000 a 50.000 pesetas; las graves, con multa de 50.000 a 250.000 pesetas, y las muy graves, con multa de 250.000 a 2.500.000 pesetas.

2.- En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

a) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

Artículo 25º. La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ley no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Artículo 26º.1. Para imponer las sanciones a las infracciones previstas por la presente Ley será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado por la Ley de Procedimiento Administrativo.

2.- La Entidades locales podrán instruir, en cualquier caso, los expedientes infractores y elevarlos a la autoridad administrativa competente para que los resuelva.

Artículo 27º. La imposición de las sanciones previstas para las infracciones corresponderá:

a) A los Directores Territoriales de la Consejería de Agricultura y Pesca, en el caso de infracciones leves y graves.

Tratándose de infracciones realizadas en islas distintas a la que sea sede de la Dirección Territorial, la potestad sancionadora podrá ser objeto de delegación.

b) Al Consejero de Agricultura y Pesca o al de Presidencia en el caso de infracciones muy graves.

Artículo 28º.1. Mediante sus agentes, la Administración podrá confiscar los animales objeto de protección siempre que existan indicios racionales de infracción de las disposiciones de la presente Ley.

2.- La confiscación tendrá carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador. Como consecuencia del mismo el animal podrá ser devuelto al propietario o pasar a propiedad de la Administración, que optará por darlo en adopción, depositarlo en centros de recuperación o liberarlo en el medio natural. Tratándose de animales peligrosos podrán ser entregados a instituciones zoológicas o de carácter científico.

3.- Los animales no domésticos que no sean nocivos ni peligrosos serán puestos en libertad en su medio natural en presencia de testigos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La protección de la fauna autóctona y no autóctona se contemplará en el Proyecto de Ley de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna silvestres que el Gobierno remitirá al Parlamento en el plazo de seis meses.

No obstante, también le serán de aplicación los preceptos de los Títulos I y III de la presente Ley.

Segunda. Se autoriza al Gobierno para que proceda a actualizar anualmente, a propuesta de la Consejería de Agricultura y Pesca, la cuantía de las sanciones reguladas en el Título V de la presente Ley.

Tercera. Se autoriza al Gobierno para que regule, mediante Decreto, la vivisección, la experimentación científica con animales vivos y la utilización de animales vivos para controles analíticos, de acuerdo con lo

dispuesto en la Directiva del Consejo de la CEE de 24 de noviembre de 1986. Dicha regulación respetará en lo posible los principios de la presente Ley y prohibirá dichas prácticas siempre que exista algún método "in vitro" de coste comparable y reconocida fiabilidad.

Queda igualmente autorizado el Gobierno para regular, mediante Decreto, la práctica de la colombofilia, prestando especial cuidado a que las sueltas de los animales se hagan con las precauciones necesarias para evitar la pérdida de los mismos.

Cuarta. Queda igualmente autorizado el Gobierno

para dictar cuantas disposiciones reglamentarias requiera el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Quinta. El Gobierno de Canarias, una vez publicada la presente Ley, programará anualmente campañas divulgadoras de su contenido entre los escolares de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1992.